



# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## SENADO

### VIII LEGISLATURA

Serie II:  
PROYECTOS DE LEY

10 de diciembre de 2007

Núm. 140 (d)  
(Cong. Diputados, Serie A, núm. 143  
Núm. exp. 121/000143)

### PROYECTO DE LEY

**621/000140 De adopción internacional.**

### ENMIENDAS

**621/000140**

#### PRESIDENCIA DEL SENADO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 191 del Reglamento del Senado, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES de las **enmiendas** presentadas al Proyecto de Ley de adopción internacional.

Palacio del Senado, 7 de diciembre de 2007.—P. D., **Manuel Cavero Gómez**, Letrado Mayor del Senado.

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 13 enmiendas al Proyecto de Ley de adopción internacional.

Palacio del Senado, 3 de diciembre de 2007.—El Portavoz, **Ramón Aleu i Jornet**.

#### ENMIENDA NÚM. 1 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del

Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 4. 2.**

#### ENMIENDA

De supresión.

Se suprime el artículo 4.2.

#### JUSTIFICACIÓN

Los trámites de solicitud de adopción internacional no deberían hacerse a través de entidades colaboradoras sino a través de entidades públicas en todos los casos.

#### ENMIENDA NÚM. 2 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo Nuevo a continuación del Artículo 4.**

#### ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo artículo después del 4.

«Artículo Nuevo. El Consejo Consultivo de Adopción Internacional.

1. El Consejo Consultivo de Adopción Internacional es el órgano de participación y colaboración con las Administraciones Públicas competentes de todos los sectores afectados en el ámbito de la adopción internacional.

2. El Consejo Consultivo de Adopción Internacional tendrá los siguientes objetivos:

a) Servir de cauce para la participación y colaboración en materia de adopción internacional con las Administraciones públicas competentes de todos los sectores afectados.

b) El análisis permanente de la situación de la adopción internacional en España, y la formulación de propuestas tendentes a desarrollar mejoras sustantivas y de procedimiento en esta materia.»

#### JUSTIFICACIÓN

Resulta lógico recoger la existencia del Consejo Consultivo de Adopción Internacional en una normativa con rango de Ley, dándole una entidad equivalente a otros órganos consultivos en otros ámbitos. En el texto que se propone, se han incluido la definición y objetivos contemplados en el Real Decreto 521/2005 por el que se creó.

#### ENMIENDA NÚM. 3 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo Nuevo a continuación del Artículo 4.**

#### ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo artículo después del 4.

«Art. X. Sistema de información sobre los países de origen de los menores:

1. La Dirección General del Menor y Familia, Autoridad Central para la transmisión de comunicaciones a efectos del Convenio de la Haya, de 29 de mayo de 1993, relativo a la protección de derechos del niño y a la cooperación en materia de adopción internacional, tendrá la responsabilidad del desarrollo, actualización y mantenimiento de un sistema de información sobre la tramitación, requisitos y formalidades exigibles en el país de origen de los menores, así como sobre la legislación aplicable en ellos.

2. El sistema de información establecido deberá garantizar el libre acceso por los interesados, la fiabilidad y la permanente actualización de los datos.»

#### JUSTIFICACIÓN

La Dirección General del Menor y Familia como Autoridad Central para la transmisión de comunicaciones a efectos del Convenio de la Haya, de 29 de mayo de 1993, relativo a la protección de derechos del niño y a la cooperación en materia de adopción internacional tiene una responsabilidad innegable en ofrecer a los solicitantes de adopción internacional toda la información que estos precisen acerca de los países de origen de los menores.

#### ENMIENDA NÚM. 4 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 6.**

#### ENMIENDA

De supresión.

Se suprime el artículo 6.

#### JUSTIFICACIÓN

Eliminar la intermediación de entidades colaboradoras, tramitándose únicamente la solicitud de adopción internacional a través de entidades públicas.

#### ENMIENDA NÚM. 5 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 6. 1.**

#### ENMIENDA

De adición.

En el artículo 6.1 se propone añadir tras «toda actividad» el siguiente texto: «distinta de la tramitación a través de la Entidad Pública competente» ... (resto igual).

#### JUSTIFICACIÓN

Con carácter subsidiario a la eliminación de las ECAI, en aras a su mejor control y eficacia parece conveniente la aclaración propuesta si a continuación va a establecerse la exclusividad en la intermediación de las entidades colaboradoras de adopción internacional.

**ENMIENDA NÚM. 6**  
**Del Grupo Parlamentario Entesa**  
**Catalana de Progrés (GPECP)**

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 6. 3.**

**ENMIENDA**

De supresión.

Se suprime el artículo 6.3.

**JUSTIFICACIÓN**

Debería suprimirse el apartado 3 por ser innecesario. En caso contrario, deberían figurar apartados similares para la actuación de las Entidades Públicas, para la capacidad y requisitos de los solicitantes, etc.

**ENMIENDA NÚM. 7**  
**Del Grupo Parlamentario Entesa**  
**Catalana de Progrés (GPECP)**

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 6. Apartado nuevo.**

**ENMIENDA**

De adición.

Se añade un nuevo apartado al artículo 6

«Las Entidades Públicas velarán por que no obtengan beneficios indebidos como consecuencia de su intervención en adopción internacional, incluyendo los gastos y honorarios profesionales y remuneraciones del personal, que en todo caso serán razonables y proporcionados. Los honorarios de las entidades colaboradoras en adopción internacional serán públicos.»

**JUSTIFICACIÓN**

Con carácter subsidiario a la supresión de las ECAI, resulta mucho más preciso que el texto actual y además incluye la necesidad de que los honorarios de las entidades colaboradoras en adopción internacional sean públicos, tal como recomienda la Oficina Permanente del Convenio de la Haya.

**ENMIENDA NÚM. 8**  
**Del Grupo Parlamentario Entesa**  
**Catalana de Progrés (GPECP)**

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del

Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 7.**

**ENMIENDA**

De supresión.

Se suprime el artículo 7.

**JUSTIFICACIÓN**

Eliminar la intermediación de entidades colaboradoras, tramitándose únicamente la solicitud de adopción internacional a través de entidades públicas.

**ENMIENDA NÚM. 9**  
**Del Grupo Parlamentario Entesa**  
**Catalana de Progrés (GPECP)**

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 8.**

**ENMIENDA**

De supresión.

Se suprime el artículo 8.

**JUSTIFICACIÓN**

Eliminar la intermediación de entidades colaboradoras, tramitándose únicamente la solicitud de adopción internacional a través de entidades públicas.

**ENMIENDA NÚM. 10**  
**Del Grupo Parlamentario Entesa**  
**Catalana de Progrés (GPECP)**

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 10. 3.**

**ENMIENDA**

De sustitución.

De sustitución.

Art. 10.3. Se propone sustituir «vigencia máxima de 3 años» por «vigencia máxima de 5 años».

**JUSTIFICACIÓN**

La duración actual de los procesos de adopción internacional con los países de los que procede un mayor número

ro de menores recomienda ampliar esta vigencia a 5 años, tal como figura ya en algunas normativas autonómicas, manteniendo la limitación de que no se produzcan modificaciones sustanciales en la situación personal y familiar de los solicitantes que dieron lugar a dicha declaración.

**ENMIENDA NÚM. 11**  
**Del Grupo Parlamentario Entesa**  
**Catalana de Progrés (GPECP)**

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 10. 3.**

**ENMIENDA**

De adición.

Se propone añadir al principio del artículo 10.3. el siguiente texto:

«3. La resolución sobre la idoneidad de los adoptantes deberá ser emitida en un plazo máximo de 6 meses y se basará en criterios fijados por la correspondiente normativa autonómica.»

**JUSTIFICACIÓN**

Se propone introducir un límite amplio (muchas comunidades tienen límites máximos más reducidos) al plazo para la resolución sobre la idoneidad. Además, parece lógico que los criterios en los que se base la resolución estén recogidos en normativas autonómicas.

**ENMIENDA NÚM. 12**  
**Del Grupo Parlamentario Entesa**  
**Catalana de Progrés (GPECP)**

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo Nuevo a continuación del Artículo 10.**

**ENMIENDA**

De adición.

Se añade un nuevo artículo después del 10.

«Artículo X. Representación de las familias adoptivas.

Las asociaciones de familias adoptivas o sus federaciones legalmente constituidas, en defensa de los legítimos intereses de sus miembros, adoptantes y adoptados, y dentro de su ámbito territorial de actuación:

a) Tendrán consideración de interesados en temas de adopción internacional a efectos del Artículo 35 de la Ley 30/1 992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las

Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. En ningún caso esto supondrá su acceso a documentos incluidos en expedientes de valoración de idoneidad o adopción de particulares.

b) Serán oídas en consulta, en el procedimiento de elaboración de las disposiciones de carácter general relativas a materias que afecten directamente a adoptantes o adoptados.»

**JUSTIFICACIÓN**

Resulta necesario que las Asociaciones de Familias Adoptantes o sus federaciones sean oídas en las actuaciones administrativas relacionadas con el colectivo de adoptantes.

**ENMIENDA NÚM. 13**  
**Del Grupo Parlamentario Entesa**  
**Catalana de Progrés (GPECP)**

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 25.**

**ENMIENDA**

De adición.

Se añade el siguiente texto en el artículo 25.

«En particular, la adopción plena certificada conforme al Convenio de La Haya de 1993 produce los efectos de validez extraterritorial, conforme a lo dispuesto en el mismo Convenio. Especialmente se reconocerán, a los efectos de la concesión de los correspondientes permisos de entrada y residencia.»

**JUSTIFICACIÓN**

Se recoge la validez automática de una adopción plena certificada conforme al Convenio de La Haya, tal como recoge el mismo Convenio.

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 6 enmiendas al Proyecto de Ley de adopción internacional.

Palacio del Senado, 3 de diciembre de 2007.—El Portavoz, **Joseba Zubia Atxaerandio.**

**ENMIENDA NÚM. 14**  
**Del Grupo Parlamentario de Sena-**  
**dores Nacionalistas Vascos (GPSNV)**

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo

107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Exposición de Motivos. IV.**

#### ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión del párrafo segundo del apartado IV de la Exposición de Motivos del Proyecto.

#### JUSTIFICACIÓN

En consonancia con las enmiendas planteadas a la Disposición Final primera, puntos Dos y Cinco.

#### ENMIENDA NÚM. 15 Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 7.**

#### ENMIENDA

De supresión.

Supresión de todo el artículo excepción hecha del punto 7, que se convierte así en punto único.

#### JUSTIFICACIÓN

Tal regulación es competencia exclusiva de las Comunidades Autónomas, por lo que basta con el contenido del actual punto 7 del artículo.

#### ENMIENDA NÚM. 16 Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 8.**

#### ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión del artículo 8 del proyecto de ley de adopción internacional, con la consiguiente modificación correlativa de los artículos siguientes del proyecto.

#### JUSTIFICACIÓN

La regulación contenida en el citado artículo invade las competencias exclusivas de la Comunidad Autónoma en materia de protección de menores y servicios sociales.

#### ENMIENDA NÚM. 17 Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 10.**

#### ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 10 del Proyecto de Ley de adopción internacional, que tendrá un único punto con la siguiente redacción:

«Corresponde a las Entidades Públicas competentes en materia de protección de menores la declaración de idoneidad de los adoptantes a través de los certificados de idoneidad, que estarán sujetos a las condiciones, requisitos y limitaciones establecidas en la legislación civil y autonómica correspondiente.»

#### JUSTIFICACIÓN

Se enmienda la prolija regulación que hace el artículo de la actuación de las entidades públicas invadiendo las competencias exclusivas de las Comunidades Autónomas.

#### ENMIENDA NÚM. 18 Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final primera. Dos.**

#### ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del apartado Dos de la disposición final primera del proyecto, por la que modifica el artículo 154, al objeto de mantener la actual redacción respecto a la capacidad de los padres de corregir razonable y moderadamente a los hijos, resultando del siguiente tenor literal:

«Los hijos no emancipados están bajo la potestad de los padres.

La patria potestad se ejercerá siempre en beneficio de los hijos, de acuerdo con su personalidad, y con respeto a su integridad física y psicológica. Esta potestad comprende de los siguientes deberes y facultades:

- 1.º Velar por ellos, tenerlos en su compañía, alimentarlos, educarlos y procurarles una formación integral.
- 2.º Representarlos y administrar sus bienes.

Si los hijos tuvieran suficiente juicio deberán ser oídos siempre antes de adoptar decisiones que les afecten.

Los padres podrán, en el ejercicio de su potestad, recabar el auxilio de la Autoridad. Podrán también corregir razonable y moderadamente a los hijos.»

#### JUSTIFICACIÓN

Creemos que los padres tienen la obligación de educar y socializar a sus hijos y para cumplir dicha obligación es necesario que puedan corregirlos. Por ello, la supresión del inciso que pretende el proyecto puede ser objeto de malinterpretaciones en el sentido de que ya ni siquiera es tolerable tal corrección. Estamos de acuerdo, con tanto con las interpretaciones realizadas al respecto por la Fiscalía General del Estado.

#### ENMIENDA NÚM. 19

##### **Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)**

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final primera. Cinco.**

#### ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del apartado Cinco de la Disposición Final primera del proyecto, por la que modifica el artículo 268 del Código Civil, que elimina la capacidad de los tutores de corregir razonable y moderadamente a los pupilos por entenderla inconveniente, resultando del siguiente tenor literal:

«Los tutores ejercerán su cargo de acuerdo con la personalidad de sus pupilos, respetando su integridad física y psicológica.

Cuando sea necesario para el ejercicio de la tutela podrán recabar el auxilio de la autoridad. Podrán también corregir a los menores razonable y moderadamente.»

#### JUSTIFICACIÓN

Por los mismos motivos expresados en la enmienda de modificación del punto Dos de la Disposición Final primera, respecto a la patria potestad de los padres expresada en el artículo 154 del Código Civil. Se estima que la previsión contenida en el párrafo primero de respeto a la integridad física y psicológica ya salvaguarda suficientemente la limitación de los excesos que se puedan cometer en el ejercicio de la facultad de corrección.

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento

del Senado, formula 32 enmiendas al Proyecto de Ley de adopción internacional.

Palacio del Senado, 5 de diciembre de 2007.—El Portavoz, **Pío García-Escudero Márquez.**

#### ENMIENDA NÚM. 20

##### **Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Exposición de Motivos. I.**

#### ENMIENDA

De modificación.

Se propone modificar el apartado I de la Exposición de Motivos que tendrá el siguiente texto:

«Las circunstancias económicas y demográficas de determinados países, en los que muchos niños no han podido encontrar un ambiente propicio para su desarrollo, unido al descenso de la natalidad en España, han originado que en los últimos años el número de menores extranjeros adoptados por españoles o residentes en España se haya incrementado notablemente. En dicha situación surgen nuevas necesidades y demandas sociales de las que se han hecho eco numerosas instituciones tanto públicas como privadas, que han trasladado al Gobierno la necesidad de adecuar el ordenamiento jurídico a la realidad social actual.

El aumento de adopciones constituidas en el extranjero supone, a su vez, un desafío jurídico de grandes proporciones para el legislador, que debe facilitar los instrumentos normativos precisos para que la adopción tenga lugar con las máximas garantías y respeto a los intereses de los menores a adoptar, posibilitando el desarrollo armónico de la personalidad del niño en el contexto de un medio familiar propicio. Todo ello en el marco de la más escrupulosa seguridad jurídica que redundará siempre en beneficio de todos los participantes en la adopción internacional, especialmente y en primer lugar, en beneficio del menor adoptado. El transcurso de los años ha proporcionado perspectiva suficiente para apreciar la oportunidad de una Ley que pusiera fin a la dispersión normativa característica de la legislación anterior y reuniera una regulación completa de las cuestiones de derecho internacional privado necesariamente presentes en todo proceso de adopción internacional. Así, la presente Ley se dicta en el ejercicio de la competencia que al Estado atribuye el artículo 149.1.1.º de la Constitución para garantizar que en todo el territorio nacional se den las condiciones básicas de igualdad en derechos y en deberes de todos los españoles en materia de adopción internacional acabando con las desigualdades hasta ahora existentes motivadas por la dispersión normativa vigente, fijando de manera clara y unívoca los

criterios esenciales y homogéneos en la determinación de los derechos y deberes de todos los españoles que hayan tomado la decisión de proceder a realizar una adopción de ámbito internacional siempre bajo la primacía del interés superior del menor adoptando.»

#### JUSTIFICACIÓN

Se hace expresa mención al principio de igualdad como premisa básica que va a ordenar todo lo relativo a las adopciones internacionales y que justifica la competencia exclusiva del Estado en la regulación de esta figura.

#### ENMIENDA NÚM. 21 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Exposición de Motivos. II.**

#### ENMIENDA

De modificación.

Se propone modificar el apartado II de la Exposición de Motivos del proyecto que tendrá el siguiente texto:

«II

La presente Ley conjuga los principios y valores de nuestra Constitución con las disposiciones de los instrumentos internacionales en materia de adopción que son parte de nuestro Ordenamiento jurídico. En especial, es preciso poner de manifiesto la trascendencia que tienen en esta nueva ordenación los principios contenidos en el Convenio de las Naciones Unidas sobre los derechos del niño, de 20 de noviembre de 1989, en la Declaración de Naciones Unidas sobre los principios sociales y jurídicos aplicables a la protección y al bienestar de los niños, considerados sobre todo desde el ángulo de las prácticas en materia de adopción y de colocación familiar en los planos nacional e internacional (Resolución de la Asamblea General 41/1985, de 3 de diciembre de 1986), en el Convenio relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en materia de Adopción Internacional, hecho en La Haya el 29 de mayo de 1993, ratificado por España mediante Instrumento de 30 de junio de 1995.

La presente Ley pretende responder a la necesidad de revisar la legislación actual sobre adopción internacional, examinando las competencias y los procedimientos para adaptarla a las circunstancias actuales, atendiendo a las conclusiones y recomendaciones que, por unanimidad, emitió el Senado el 10 de diciembre de 2003.

En esencia se manifestaban las siguientes necesidades con las adecuadas recomendaciones:

Definir las funciones de las entidades públicas de protección y las entidades privadas de colaboración.

Ausencia de criterios homogéneos y públicos para la declaración de la idoneidad de los solicitantes de adopción

internacional y la expedición de los correspondientes certificados, indeterminación de los procedimientos y plazos, e indefinición de la autoridad competente.

Control de retribuciones de las entidades de colaboración.

Ausencia de control de las entidades de colaboración, de sus retribuciones y régimen sancionador y efectos.

Ausencia de un órgano de coordinación intercomunitaria y que asuma una representación exterior.

Creación de un órgano consultivo de todos los sectores implicados (se ha creado el Consejo Consultivo por Real Decreto de 13 de mayo de 2005).

Establecimiento de protocolos bilaterales de colaboración con los países de origen de los menores, de forma que se concilie el interés superior de éstos, con el derecho de los solicitantes a un procedimiento de adopción legal, transparente y con garantías.

Mejora de los procedimientos de información y formación.

Conveniencia de establecer medidas de carácter social (económicas, fiscales...) en apoyo de los solicitantes de la adopción.

Establecimiento de programas postadopción tendentes a la adecuada atención de todos los ámbitos de los menores adoptados, con especial atención a los sanitarios y educativos.

En aplicación de la Constitución y de los instrumentos legales internacionales en vigor para España, esta nueva norma concibe la adopción internacional como una medida de protección de los menores que no pueden encontrar una familia en sus países de origen y establece las garantías necesarias y adecuadas para asegurar que las adopciones internacionales se realicen, ante todo, en interés superior del niño y respeto a sus derechos. Asimismo, se pretende evitar y prevenir la sustracción, la venta o el tráfico de niños, asegurando al mismo tiempo la no discriminación del menor por razón de nacimiento, nacionalidad, raza, sexo, deficiencia o enfermedad, religión, lengua, cultura, opinión o cualquier otra circunstancia personal, familiar o social.

Cabe añadir que la presente Ley debe ser siempre interpretada con arreglo al principio del interés superior de los menores, que prevalecerá sobre cualquier otro interés legítimo que pudiera concurrir en los procesos de adopción internacional.»

#### JUSTIFICACIÓN

Se subrayan aspectos trascendentales que deben ser contemplados en la futura ley de adopción internacional, que tienen su origen en las recomendaciones y conclusiones aprobadas de forma unánime por todos los grupos políticos que conformaron la Comisión Especial del Senado y que sin justificación alguna han sido omitidos del proyecto.

#### ENMIENDA NÚM. 22 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento

del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Exposición de Motivos. III.**

#### ENMIENDA

De modificación.

Se propone modificar el apartado III de la Exposición de Motivos del proyecto que tendrá el siguiente texto:

«III

La Ley tiene por objeto una regulación normativa sistemática, coherente y actualizada que permite dar respuesta al fenómeno de la adopción internacional en España.

El articulado se divide en tres Títulos.

El Título 1 recoge las “Disposiciones generales” de la materia, distribuidas en tres Capítulos. El Capítulo I establece el ámbito de aplicación de la norma, el objetivo pretendido por esta Ley de establecimiento de garantías de las adopciones tomando siempre como guía el interés superior de los menores, y los principios que informan la adopción internacional en consonancia con la Convención de los Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1989 y el Convenio de La Haya de 29 de mayo de 1993 sobre la protección de los derechos del niño y cooperación en materia de adopción internacional. Se cierra este Capítulo con la determinación de las circunstancias que impiden la adopción, en esa línea de procurar que las adopciones tengan lugar únicamente cuando existen las garantías mínimas suficientes.

El Capítulo II regula la intervención de las Entidades Públicas de Protección de Menores en el procedimiento de adopción y las funciones de intermediación con el relevante papel de las Entidades Públicas de protección y de la Agencia Estatal para la Adopción Internacional. Este órgano de nueva creación pretende alcanzar un régimen de homogeneización y de unidad de criterio en toda España en materia de adopción internacional y funcionamiento de todas las instituciones públicas y privadas intervinientes en el proceso que beneficiará tanto a los adoptantes como al interés siempre superior de los menores adoptados. La función intermediadora que se atribuye en exclusiva a las Entidades Colaboradoras reconocidas, regulada también en este Capítulo II, ha impuesto al legislador la tarea de configurar un marco jurídico que conjugue la prestación integral del servicio que aquéllas tienen encomendado con unos mecanismos básicos para su acreditación y control, que deberá ser ejercido por las Entidades Públicas competentes.

En especial también se regula un elemento esencial para garantizar la igualdad de todos los españoles en esta materia como es la homogeneización de costes por medio del sistema de tarifas que permitan retribuir adecuadamente a las entidades de colaboración y a un precio adecuado al servicio público que prestan. Además, de manera expresa, las Administraciones Públicas adopten medidas concretas de conciliación con la vida familiar y laboral nece-

sarias en esta materia al imponer a las Administraciones Públicas competentes la obligación de adoptar medidas de conciliación de la vida laboral con la familiar derivadas de los desplazamientos y estancias en el extranjero de los adoptantes a los efectos de la constitución de la adopción si así lo exige la Ley nacional del Estado de origen del adoptando. En particular, el tiempo en el que por expresa imposición de la Ley del lugar de origen del adoptando exija desplazamiento al extranjero de los adoptantes, el tiempo preciso para ello se entenderá como deber inexcusable a los efectos del artículo 37.3.d) del Estatuto de los Trabajadores 1/1994, de 24 de marzo y el artículo 37.3.d) del Estatuto Básico del Empleado Público aprobado por Ley 7/2007, de 12 de abril.

El Capítulo III, por su parte, regula la capacidad y requisitos para la adopción internacional. Define el concepto de idoneidad de los adoptantes, se homogeneizan los criterios que deben contener los informes psicosociales y se fija el plazo máximo para su emisión. También se impone en este Capítulo a los adoptantes una serie de obligaciones postadoptionarias y se reconoce el derecho de los adoptados a conocer sus orígenes biológicos. Consciente el legislador de la trascendencia de esta cuestión desde la perspectiva del libre desarrollo de la personalidad de las personas adoptadas, se ha conjugado el ejercicio de este derecho con las necesarias cautelas para proteger la intimidad de las personas afectadas.

Concluye el Capítulo con un precepto específicamente destinado a la protección de los datos de carácter personal, de conformidad con el informe de la Agencia Española de Protección de Datos.

El Título II de la Ley, que consta también de tres Capítulos, se destina a regular las normas de Derecho internacional privado relativas a la adopción internacional.

El Capítulo I, ofrece una regulación completa de la competencia de las autoridades españolas para la constitución, modificación, conversión y declaración de nulidad de la adopción internacional. Inspirada en el principio de “conexión mínima”, una autoridad española no debe proceder a la constitución, modificación o declaración de nulidad de una adopción internacional si el supuesto no aparece mínimamente conectado con España.

De ese modo, se evita la penetración de foros exorbitantes en la legislación española, foros que pueden provocar la constitución de adopciones válidas en España pero ineficaces o inexistentes en otros países, especialmente en el país de origen del menor.

En el Capítulo II de la Ley se regula la legislación aplicable a la constitución de la adopción internacional por autoridades españolas, así como a la conversión, modificación y declaración de nulidad de la misma. Con el fin de lograr una mejor sistemática, el Capítulo relativo a la “Ley aplicable a la adopción” distingue dos supuestos. Cuando el adoptando posea su residencia habitual en España o la vaya a adquirir próximamente, se opta por disponer la aplicación de la Ley española a la constitución de la adopción. Sin embargo, cuando el adoptando no resida habitualmente en España, ni vaya a ser trasladado a España para establecer en España su centro social de vida, se ha

preferido que la adopción se rija por la Ley del país en cuya sociedad va a quedar integrado. En ambos casos, la Ley incorpora las necesarias cautelas y se otorga en el segundo un margen de discrecionalidad judicial más amplio para dar entrada puntual a otras Leyes estatales diferentes y procurar la mayor validez internacional de la adopción constituida en España.

En tercer lugar, contiene una regulación exhaustiva de los efectos jurídicos que pueden surtir en España las adopciones constituidas ante autoridades extranjeras competentes. Estas disposiciones revisten una importancia particular, visto que el número de adopciones constituidas en el extranjero por ciudadanos residentes en España es, en la actualidad, manifiestamente superior al número de adopciones constituidas en España.

En este punto, la Ley arranca del necesario respeto al entramado legal, compuesto por los Tratados y Convenios internacionales y otras normas internacionales de aplicación para España, que resultan aplicables para concretar los efectos legales que surten en España las adopciones constituidas en el extranjero.

Con base en lo anterior, la Ley establece un régimen para el reconocimiento en España de las adopciones constituidas por autoridades extranjeras en defecto de normativa internacional aplicable. Dicho régimen gira en torno a una idea elemental: la adopción sólo será reconocida en España si se ha constituido válidamente en el Estado de origen y si, además, satisface determinadas exigencias de regularidad jurídica o que giren en torno al interés del adoptando. De ese modo, se evita que una adopción que no haya sido regularmente constituida en un país extranjero, pueda desplegar efectos legales en España y que las adopciones constituidas sin un respeto suficiente a los mínimos niveles de Justicia, con especial atención al interés del menor, surtan efectos en España.

A tal efecto, las autoridades españolas y en especial, los Encargados del Registro Civil, deberán controlar, en todo caso, que la adopción haya sido constituida por autoridad extranjera competente, que dicha autoridad respetó sus propias normas de Derecho Internacional Privado y constituyó, por tanto, una adopción válida en dicho país. Deberá constatar asimismo que la adopción constituida en país extranjero surte, según la Ley aplicada a su constitución, los mismos efectos sustanciales que la adopción regulada en la legislación española, que los adoptantes han sido declarados idóneos para adoptar, y que, en el caso de adoptando español, se haya emitido el consentimiento de la entidad pública correspondiente a la última residencia del adoptando en España y, finalmente, que el documento presentado en España y que contiene el acto de adopción constituida ante autoridad extranjera, reúna las suficientes garantías formales de autenticidad.

La Ley incorpora igualmente, una regulación, hasta ahora inexistente en nuestro Derecho positivo, relativa a los efectos en España de la adopción simple o menos plena legalmente constituida por autoridad extranjera, así como la posibilidad de conversión en una adopción con plenitud de efectos, estableciendo los factores que deben concurrir en cada caso para que la autoridad española competente acuerde la transformación.

Concluye el articulado de la Ley con un Título III en el que se regula el régimen jurídico-privado de otras medidas de protección de menores de ámbito internacional. En dicho contexto, se trata de proporcionar soluciones específicas que regulen los posibles efectos en España de instituciones propias del Derecho de ciertos países cuyas legislaciones están inspiradas en principios diversos.»

## JUSTIFICACIÓN

Más allá de las mejoras técnicas, la enmienda tiene por objeto describir el contenido de la ley con los cambios que se introducen en su texto. Se hace expresa mención al derecho de igualdad de todos los españoles y a las medidas de conciliación, grave omisión de la Ley.

### ENMIENDA NÚM. 23 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Exposición de Motivos. IV.**

## ENMIENDA

De modificación.

Se propone modificar el apartado IV de la Exposición de Motivos del proyecto que tendrá el siguiente texto:

«IV

La Ley prevé la necesaria vinculación de su entrada en vigor con la entrada en vigor de la Ley de la Agencia para la Adopción Internacional que se muestra como instrumento indispensable para garantizar en este ámbito el ejercicio de las competencias del Estado reconocidas en el artículo 149 de la Constitución en plena conciliación con las competencias de las Comunidades Autónomas sobre la materia y de ahí que el Consejo rector deba estar compuesto también por miembros designados por las propias Administraciones autonómicas en los términos del artículo 10.1.d) de la Ley de Agencias.

La coordinación y la colaboración entre Administraciones e Instituciones y la homogeneidad de los sistemas se constituyen en piezas clave para asegurar su funcionamiento; evitándose así diferencias injustificadas que, por razón de territorio, puedan tener lugar en la exigencia de requisitos, en los procedimientos, plazos, costes y efectos de la adopción internacional; todo ello como garantía esencial de protección del superior interés de los menores y de salvaguarda de los derechos de los solicitantes y de los padres adoptantes.

Corolarios de las medidas legislativas es la remisión al Reglamento para la regulación del régimen jurídico completo al que deben someterse las entidades de colaboración.

Se completa la Ley con la modificación de determinados artículos del Código Civil. En primer lugar, la que impone el contenido del Título II de la Ley en el artículo 9.5, que pasa a cumplir una mera función de remisión a Ley de adopción internacional, en segundo lugar en materia de conocimiento de los orígenes biológicos por parte de los adoptados nacionales y por último determinados aspectos del artículo 172 en materia de guardia y acogimiento con la finalidad de aclarar el procedimiento.»

#### JUSTIFICACIÓN

Siguiendo las recomendaciones que destaca la «Conveniencia de estudiar la creación de un órgano que asuma en el ámbito exterior y, por tanto, en relación a los trámites y procedimientos que se lleven a cabo en los países de origen de los menores, funciones de apoyo y coordinación entre las Administraciones competentes, asistencia a los solicitantes de adopción internacional y apoyo y control de las actuaciones de las ECAI», se propone la creación de la Agencia para la Adopción Internacional como órgano de coordinación entre las CC.AA., vinculando, como no podía ser de otra manera, la entrada en vigor de la Ley con la norma de creación de dicha Agencia.

Así pues, la Ley que se proyecta será útil en la medida que se consiga homogeneizar los sistemas que se aplican en cada Comunidad Autónoma. Así, como fue puesto de manifiesto en la Comisión del Senado, se deben evitar diferencias en procedimientos, plazos, costes, y requisitos que redundan negativamente en la salvaguarda del interés superior del menor y de los padres adoptantes.

#### ENMIENDA NÚM. 24 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 1.**

#### ENMIENDA

De modificación.

Se propone modificar el artículo 1 del proyecto que tendrá el siguiente texto:

«Artículo 1. Objeto de la Ley.

1. La presente Ley regula la competencia de las autoridades españolas y la determinación de la Ley aplicable a las adopciones internacionales, así como la validez en España de las adopciones constituidas por autoridades extranjeras.

2. Se entiende por “adopción internacional” el vínculo jurídico generado entre adoptante y adoptado equivalente a la filiación por naturaleza entre padres e hijos caracterizado por presentar un elemento extranjero derivado de la nacionalidad o de la residencia habitual de adoptantes o adoptandos.»

#### JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. En puridad, lo que hace el precepto en el apartado 1 cuando, primero, afirma que lo que se pretende es regular la competencia de las autoridades españolas y determinar la ley aplicable en las adopciones internacionales, y, más adelante, cuando precisa el significado de dicha institución, es centrar el fin que se pretende alcanzar con su aplicación y no el espacio (significado gramatical de la expresión «ámbito») en el cual va a surtir sus efectos.

Por la trascendencia de la figura que se legisla y para que no quepa duda acerca de los efectos jurídicos que ella produce, se ha considerado oportuno introducir un apartado que señale lo que debe entenderse por adopción internacional.

#### ENMIENDA NÚM. 25 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 2.**

#### ENMIENDA

De modificación.

Se propone modificar el artículo 2 del proyecto que tendrá el siguiente texto:

«Artículo 2. Finalidad y principios de esta Ley.

La presente Ley establece el marco jurídico y los instrumentos básicos en el ejercicio de las competencias que el artículo 149.1.1.º de la Constitución atribuye al Estado para garantizar en todo el territorio nacional la legalidad de las adopciones internacionales, la salvaguarda de los derechos y del bienestar de los menores; proteger el ejercicio de los derechos y garantizar el cumplimiento de los deberes de los solicitantes y de los padres adoptantes bajo un principio de igualdad de oportunidades, derechos y obligaciones; salvaguardar que todas las adopciones internacionales tengan lugar en consideración al interés superior del menor y homogeneizar el régimen jurídico y los requisitos necesarios en esta materia en todo el territorio nacional; todo ello conforme a la Convención de Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1989 y del Convenio de La Haya, de 29 de mayo de 1993, relativo a la protección de derechos del niño y a la cooperación en materia de adopción internacional.»

#### JUSTIFICACIÓN

Se hace hincapié en los principios básicos que sostienen esta Ley. A saber, competencia exclusiva del Estado para establecer los principios generales que de manera uniforme regulen lo atinente a las adopciones internacionales, garantizando con ello la igualdad de todos los españoles;

el interés superior del menor como motivo último que inspira la Ley; salvaguarda de los derechos y del bienestar del menor; salvaguarda del derecho de los padres adoptantes dentro de un régimen de igualdad, régimen y requisitos jurídicos homogeneizados en todo el territorio nacional.

Como mejora técnica, se refunden en un único artículo 2 las reglas contenidas en los artículos 2 y 3 del proyecto.

**ENMIENDA NÚM. 26**  
**Del Grupo Parlamentario Popular**  
**en el Senado (GPP)**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 3**.

ENMIENDA

De supresión.

Se propone suprimir el artículo 3 del proyecto.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda anterior que refunde en el artículo 2 el texto de dicha regla y la del artículo 3.

**ENMIENDA NÚM. 27**  
**Del Grupo Parlamentario Popular**  
**en el Senado (GPP)**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 4. 4**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone modificar el artículo 4, apartado 4, del proyecto que tendrá el siguiente texto:

«Artículo 4. Circunstancias que impiden o condicionan la adopción.

4. A efectos de la decisión a adoptar por la Entidad Pública competente en cada Comunidad Autónoma en los supuestos previstos en los apartados 1 y 2 de este artículo, deberá someterse a la autorización previa de la Agencia para la Adopción Internacional como órgano de coordinación intercomunitario previo informe del Consejo Consultivo de Adopción Internacional.»

JUSTIFICACIÓN

Conforme a las recomendaciones y conclusiones del Senado, se prevé la creación de la Agencia para la Adopción Internacional como órgano de coordinación interco-

munitaria, que unifica el régimen de la adopción internacional y garantiza en esta materia la igualdad entre todos los españoles.

**ENMIENDA NÚM. 28**  
**Del Grupo Parlamentario Popular**  
**en el Senado (GPP)**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 5**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone modificar el texto del artículo 5 del proyecto que tendrá la siguiente redacción:

«Artículo 5. Intervención de las Entidades Públicas de protección de menores.

1. En materia de adopción internacional corresponde a las Entidades Públicas competentes en materia de protección de menores:

a) Organizar y facilitar la información sobre legislación, requisitos y trámites necesarios en España y en los países de origen de los menores, velando para que esa información sea lo más completa, veraz y actualizada posible.

b) Facilitar a las familias la formación previa necesaria que les permita comprender y afrontar las implicaciones de la adopción internacional, preparándoles para el adecuado ejercicio de sus funciones parentales una vez constituida aquélla.

c) La recepción de las solicitudes, en todo caso, y su tramitación.

d) La expedición, en todo caso, de los certificados de idoneidad.

e) La elaboración del informe psicosocial de los solicitantes de la adopción, y, cuando lo exija el país de origen del adoptando, la expedición del compromiso de seguimiento.

f) Dar la conformidad respecto a la adecuación de las características del niño asignado por el organismo competente del país de origen con las que figuren en el informe psicosocial que acompaña al certificado de idoneidad.

g) La prestación de servicios de postadopción, incluidos los seguimientos requeridos en el país de origen del menor.

h) La acreditación y la renovación periódica de dicha acreditación a la vista de la supervisión y evaluación, control, inspección y elaboración de directrices de actuación de las Entidades Colaboradoras de Adopción Internacional que realicen funciones de intermediación en su ámbito territorial de acuerdo con los principios homogéneos establecidos por la Agencia Estatal para la Adopción Internacional.

i) Prestar información y apoyo a los adoptantes para el cumplimiento de las formalidades derivadas de la adopción.

2. El ejercicio de las anteriores competencias a excepción de las contenidas en los apartados d) y h), podrán ser objeto de gestión indirecta por medio de contrato administrativo de gestión de servicio público en su modalidad de concierto administrativo con aquellas entidades que cumplan los requisitos señalados en el artículo 5 de esta Ley, en los términos de los artículos 154 a 170 del Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas 2/2000, de 16 de junio, sin perjuicio de la legislación de las Comunidades Autónomas que resulten de aplicación en materia de contratación administrativa de la gestión de servicios públicos en esta modalidad de concierto.

3. Las Comunidades Autónomas constituirán las Entidades Públicas de protección de conformidad con los criterios homogéneos que para ellas señale la Agencia Estatal para la Adopción Internacional como órgano de coordinación intercomunitario previa consulta al Consejo Consultivo de Adopción Internacional.»

#### JUSTIFICACIÓN

El proyecto ignora las conclusiones y recomendaciones aprobadas por unanimidad en la Comisión del Senado, para superar esta deficiencia se sugieren medidas dotadas de un mínimo de eficacia, que permitan homogeneizar las condiciones para la adopción internacional en toda España, constituyendo la laguna principal de todo el texto el hecho de permitir que en cada Comunidad Autónoma exista un régimen diferente no sólo en cuanto a los requisitos técnico-jurídicos para la adopción internacional sino incluso en los costes de la tramitación.

En garantía de los adoptantes, se establecen los criterios a aplicar para determinar cuales son las Entidades Colaboradoras de Adopción Internacional aptas para llevar a cabo la labor de intermediación.

Por último coherente con la enmienda anterior la coordinación con las Comunidades Autónomas le corresponde a la Agencia Estatal para la Adopción Internacional establecer los criterios por los que se deben regir las Entidades Públicas de Protección que se vayan a crear en cada Comunidad Autónoma.

#### ENMIENDA NÚM. 29 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 6**.

#### ENMIENDA

De modificación.

Se propone modificar el artículo 6 del proyecto que tendrá el siguiente texto:

«Artículo 6. La actividad de intermediación en la adopción internacional.

1. Se entiende por intermediación en adopción internacional toda actividad que tenga por objeto intervenir poniendo en contacto o en relación a los solicitantes de adopción con las autoridades, organizaciones e instituciones del país de origen o residencia del menor susceptible de ser adoptado y prestar la asistencia suficiente para que la adopción se pueda llevar a cabo.

2. Las funciones señaladas en el artículo 5.1 a excepción de sus letras d) y h), únicamente podrán efectuarse por entidades previamente acreditadas y concertadas por medio del correspondiente contrato administrativo de gestión de servicios públicos por las Entidades Públicas de Protección competentes y autorizada expresamente por la correspondiente autoridad del país de origen de los menores. Ninguna otra persona o entidad podrá intervenir en funciones de intermediación para adopciones internacionales.

3. Las Entidades Colaboradoras de Adopción Internacional podrán establecer entre ellas acuerdos de cooperación para solventar situaciones sobrevenidas o para el mejor cumplimiento de sus fines.»

#### JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda anterior.

Se suprime el apartado 3 al ser reiterativo.

#### ENMIENDA NÚM. 30 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo Nuevo a continuación del Artículo 6**.

#### ENMIENDA

De adición.

Se propone añadir un nuevo artículo 6 bis al proyecto que tendrá el siguiente texto:

«Artículo 6 bis. Coste de la intermediación.

1. En materia de costes por la intermediación en la adopción internacional, las retribuciones de las entidades de colaboración vendrán fijadas por medio de las correspondientes tarifas aprobadas por la Agencia Estatal para la Adopción Internacional previo informe del Consejo consultivo de Adopción Internacional que se actualizarán y publicarán en el BOE anualmente y se incorporarán en cada uno de los conciertos que se celebren con las Entidades Públicas de Protección.

En ningún caso los ingresos por su actividad pueden ser superiores a los gastos, no obstante si el resultado económico de su actividad tuviera excedentes, deberá destinarse una parte a la reducción de los costes de tramitación, y otra a la constitución de un fondo de reserva para cubrir eventualidades de futuro, que deberá estar en una

cuenta corriente, independiente de la dedicada a la gestión ordinaria.

2. Las Administraciones competentes deberán promover medidas de carácter financiero ya sea por medio de la vía de la subvención o por medio de convenios con entidades financieras que permitan garantizar la no existencia de discriminaciones por razones económicas para la constitución de las adopciones internacionales.»

#### JUSTIFICACIÓN

En materia de retribuciones no se hace mención alguna al contrato de gestión de servicios público, a la aprobación de tarifas uniformes en toda España, a la aprobación de un modelo único de contrato entre el adoptante y la entidad de colaboración, todos ellos elementos indispensables para evitar desigualdades dependiendo de la CA de residencia.

Lo que se pretende con la enmienda es uniformar criterios en lo referente al coste que tendrán las adopciones, proponiendo que el monto de las retribuciones que deberán ser abonadas por los adoptantes a las entidades de colaboración sea determinado por la Agencia Estatal.

#### ENMIENDA NÚM. 31 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo Nuevo a continuación del Artículo 6**.

#### ENMIENDA

De adición.

Se propone añadir un nuevo artículo 6 ter al proyecto que tendrá el siguiente texto:

«Artículo 6 ter. Medidas de apoyo a la adopción internacional.

Las Administraciones competentes deberán adoptar medidas de conciliación de la vida laboral con la familiar derivadas de los desplazamientos y estancias en el extranjero de los adoptantes a los efectos de la constitución de la adopción si así lo exige la Ley nacional del Estado de origen del adoptando. En particular, el tiempo en el que por expresa imposición de la Ley del lugar de origen del adoptando exija desplazamiento al extranjero de los adoptantes, el tiempo preciso para ello se entenderá como deber inexcusable a los efectos del artículo 37.3.d) del Estatuto de los Trabajadores 1/1994, de 24 de marzo y el artículo 37.3 d) del Estatuto Básico del Empleado Público aprobado por Ley 7/2007, de 12 de abril.»

#### JUSTIFICACIÓN

La enmienda pretende cubrir una grave omisión del proyecto respecto a la conciliación de la vida laboral.

#### ENMIENDA NÚM. 32 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 7**.

#### ENMIENDA

De modificación.

Se propone modificar el artículo 7 del proyecto que tendrá el siguiente texto:

«Artículo 7. Acreditación, seguimiento y control de las Entidades Colaboradoras de Adopción Internacional.

1. Se denominan Entidades Colaboradoras de Adopción Internacional las Asociaciones o Fundaciones legalmente constituidas que, teniendo como finalidad única o conjunta con otras finalidades la protección de menores, obtengan las correspondientes acreditaciones para intervenir en funciones de mediación adopción internacional, y actividades complementarias.

Sin perjuicio de las previsiones reglamentarias en materia de entidades colaboradoras, sólo podrán ser acreditadas las entidades sin ánimo de lucro, que tengan como actividad principal en sus estatutos la mediación en materia de adopción internacional de menores y su protección, dispongan de los medios materiales y equipos pluridisciplinarios necesarios para el desarrollo de las funciones encomendadas y estén dirigidas y administradas por personas cualificadas en el ámbito de la adopción internacional en los concretos términos establecidos con carácter homogéneo por la Agencia Estatal para la Adopción Internacional.

2. Existirá un registro público específico de las Entidades Colaboradoras de Adopción Internacional acreditadas dependiente de cada Entidad Pública de protección en cada Comunidad Autónoma y un registro central dependiente de la Agencia Estatal para la adopción internacional en donde se centralizará toda la información de los registros autonómicos. Con carácter previo al comienzo de su actividad deberán haber obtenido su inscripción.

3. En el supuesto de que el país extranjero para el que se prevé la acreditación de Entidades Colaboradoras de Adopción internacional fije un límite en el número de las mismas, se establecerá la oportuna coordinación por parte de la Agencia estatal para la Adopción Internacional a efectos de acreditar las que corresponda con base al grado de implantación que manifiesten las entidades de colaboración en el país correspondiente.

4. Podrá establecerse, mediante la correspondiente coordinación por parte de la Agencia estatal para la Adopción Internacional, un número máximo de Entidades Colaboradoras de Adopción Internacional españolas a acreditar para intermediación en un país concreto, en función de las necesidades de adopción internacional en ese país, las adopciones constituidas u otras cuestiones sobre la previsión de posibilidades de adopción internacional en el mismo.

5. Por medio del correspondiente Reglamento se definirá el régimen jurídico relativo al procedimiento en materia de acreditación, registro, funcionamiento, infracciones y sanciones y autoridades competentes para ello en materia de entidades de colaboración. En todo caso, las Entidades Públicas podrán imponer sanciones consistentes en suspender o revocar la acreditación concedida a aquellas entidades concertadas para la intermediación que dejen de cumplir las condiciones que motivaron su concesión o que infrinjan en su actuación el ordenamiento jurídico en los términos tipificados reglamentariamente.

En los casos en los que la Entidad Colaboradora de Adopción Internacional sometida a expediente sancionador opere en más de una Comunidad Autónoma, la competencia sancionadora corresponderá a la Agencia Estatal para la Adopción Internacional la cual comunicará la sanción impuesta a todas las Entidades Públicas de protección afectadas y garantizará la continuidad en la tramitación de todos los expedientes.

6. Los profesionales empleados por las Entidades Colaboradoras de Adopción Internacional en los países de origen de los menores se considerarán personal adscrito a la Entidad, que será responsable de los actos de dichos profesionales en el ejercicio de sus funciones de intermediación.

Estos profesionales deberán ser evaluados por el órgano competente para la acreditación de la Entidad Colaboradora.

7. Para el seguimiento y control de las Entidades Colaboradoras de Adopción Internacional se establecerá la correspondiente coordinación interautonómica a través de la Agencia para la Adopción Internacional con respecto a aquellas que estén acreditadas en más de una Comunidad Autónoma.»

#### JUSTIFICACIÓN

Coherente con las recomendaciones aprobadas de forma unánime por la Comisión del Senado se regula lo concerniente a las Entidades Colaboradoras de Adopción Internacional cubriendo los vacíos que se aprecian en el proyecto.

#### ENMIENDA NÚM. 33 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 8**.

#### ENMIENDA

De modificación.

Se propone modificar el artículo 8 del proyecto que tendrá el siguiente texto:

«Artículo 8. Relación de los solicitantes de adopción y las Entidades Colaboradoras de Adopción Internacional. Reclamaciones.

1. La Entidad Colaboradora de Adopción Internacional y los solicitantes de adopción formalizarán un contrato referido exclusivamente a las funciones de intermediación que aquélla asume con respecto a la tramitación de la solicitud de adopción.

El modelo básico de contrato ha de ser el homologado con carácter general para toda España por la Agencia Estatal para la Adopción Internacional previa consulta al Consejo consultivo. Este modelo se actualizará con carácter anual.

2. Las reclamaciones que los adoptantes realicen frente a las entidades de colaboración serán objeto de tramitación y registro específico por las entidades públicas de protección quienes además remitirán copia de las mismas al registro central de reclamaciones dependiente de la Agencia Estatal para la Adopción Internacional quien centralizará toda la información en materia de reclamaciones y resultado de su tramitación.»

#### JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica, se cubre el vacío que supone el no haber contemplado la posibilidad de que las familias adoptantes puedan formular reclamaciones respecto a los problemas que surjan durante el proceso de adopción.

#### ENMIENDA NÚM. 34 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 10**.

#### ENMIENDA

De modificación.

Se propone modificar el texto del artículo 10 del proyecto que tendrá el siguiente texto:

«Artículo 10. Idoneidad de los adoptantes.

1. Se entiende por idoneidad la capacidad, aptitud y motivación adecuadas para ejercer la patria potestad, atendiendo a las necesidades de los niños adoptados de origen extranjero y para asumir las peculiaridades, consecuencias y responsabilidades que conlleva la adopción internacional.

La idoneidad de los adoptantes contendrá información sobre su identidad, capacidad jurídica y aptitud para adoptar, su situación personal, familiar y médica, su medio social, los motivos que les anima, su aptitud para asumir una adopción internacional y sobre los niños que estarían en condiciones de tomar a su cargo

2. A tal efecto, la declaración de idoneidad requerirá una valoración psicosocial que contendrá las previsiones homogéneas que sean fijadas por la Agencia Estatal para la Adopción internacional previa consulta al Consejo Consultivo con la finalidad de establecer criterios homogéneos del contenido de citado informe y que en todo caso se referirán a la situación personal, familiar y social de los adoptantes, y su capacidad para establecer vínculos estables y seguros, sus habilidades educativas y su aptitud para atender al niño en función de sus singulares circunstancias, así como cualquier otro elemento útil relacionado con la singularidad de la adopción internacional. Habrá de garantizarse en la emisión del informe psicosocial la igualdad de trato a los solicitantes en lo que se refiere a costes y plazos de emisión, con independencia del organismo o entidad que lo expida. En ningún caso podrá emitirse el informe psicosocial en un plazo superior a los tres meses desde el comienzo de las actuaciones de evaluación.

La realización del informe sobre la idoneidad de las familias, se ajustará a lo dispuesto en la Ley 30/1992 de régimen jurídico de las administraciones públicas y procedimiento administrativo común, respetando los derechos básicos de los adoptantes, contenidos en el artículo 35 de la citada Ley 30/92.

3. La declaración de idoneidad y los informes psicosociales, salvo que se modificara sustancialmente y de forma sobrevenida la situación personal o familiar de los solicitantes sobre la que se emitió dicha declaración, serán válidos para cada adopción internacional; y sólo lo serán para la que originó su emisión, sin perjuicio de que se puedan tener en cuenta a los efectos de la evaluación de la idoneidad para futuras adopciones internacionales.

4. En el proceso de declaración de idoneidad, se prohíbe cualquier discriminación por razón de discapacidad o cualquier otra circunstancia.

5. Se establecerán procedimientos de formación necesarios para mejorar las aptitudes y habilidades de las familias, y servicios de postadopción.»

#### JUSTIFICACIÓN

La propuesta mejora de forma considerable el texto del proyecto. Se fijan criterios homogéneos y públicos para la declaración de la idoneidad de los solicitantes de adopción internacional y la expedición de los correspondientes certificados, se definen los procedimientos y plazos, y se señala la autoridad competente. Se presta especial atención a las aptitudes de las familias adoptantes.

#### ENMIENDA NÚM. 35 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 11.**

#### ENMIENDA

De modificación.

Se propone modificar el texto del artículo 11 del proyecto que tendrá el siguiente texto:

«Artículo 11. Obligaciones postadoptivas de los adoptantes.

1. Los adoptantes deberán facilitar en el tiempo previsto la información, documentación y entrevistas que la Entidad Pública de protección de menores española competente, o Entidad Colaboradora por ella autorizada, precise para la emisión de los informes de seguimiento postadoptivo exigidos por la autoridad competente del país de origen del menor adoptado.

2. Los adoptantes deberán cumplir en el tiempo previsto los trámites postadoptivos establecidos por la legislación del país de origen del menor adoptado recibiendo para ello la ayuda y asesoramiento preciso por parte de las entidades públicas de protección y las entidades de colaboración.»

#### JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

#### ENMIENDA NÚM. 36 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 13.**

#### ENMIENDA

De modificación.

Se propone modificar el texto del artículo 13 del proyecto que tendrá el siguiente texto:

«Artículo 13. Protección de datos de carácter personal.

1. El tratamiento y cesión de datos derivado del cumplimiento de las previsiones de la presente Ley se encontrará sometido a lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

2. Los datos obtenidos por las Entidades Públicas o por las Entidades Colaboradoras de Adopción Internacional únicamente podrán ser tratados para las finalidades relacionadas con el desarrollo, en cada caso, de las funciones atribuidas por la presente Ley.

3. La transferencia internacional de los datos a autoridades extranjeras de adopción únicamente se efectuará en los supuestos expresamente previstos en esta Ley y en el Convenio de La Haya de 29 de mayo de 1993, relativo a la protección del niño y a la cooperación en materia de adopción internacional.

4. Las Entidades Públicas de protección y la Agencia para la Adopción Internacional deberán mantener un registro con los datos biológicos de origen de los adoptados los cuales estarán sometidos a las previsiones de la Ley Orgánica de Protección de Datos 15/1999, de 13 de diciembre de Carácter Personal sin perjuicio del derecho de acceso reconocido en el artículo anterior.»

#### JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

#### ENMIENDA NÚM. 37 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 15**.

#### ENMIENDA

De modificación.

Se propone modificar el texto del artículo 15 del proyecto que tendrá la siguiente redacción:

«Artículo 15. Competencia judicial internacional para la modificación, revisión, declaración de nulidad o conversión en adopción plena de una adopción en supuestos internacionales.

1. Los Juzgados y Tribunales españoles serán competentes para la declaración de nulidad de una adopción en los siguientes casos:

a) Cuando el adoptado sea español o tenga su residencia habitual en España en el momento de presentación de la solicitud.

b) Cuando el adoptante sea español o tenga su residencia habitual en España en el momento de presentación de la solicitud.

c) Cuando la adopción haya sido constituida por autoridad española.

2. En todo caso se considerará nula la adopción si ha sido constituida mediando delito y anulable si ha mediado cualquier otro acto ilícito que directa o indirectamente favoreciera la constitución de la adopción.

3. Si la ley aplicada a la adopción prevé la posibilidad de adopción simple, los Juzgados y Tribunales españoles serán competentes para la conversión de adopción simple en adopción plena en los casos señalados en el apartado primero.

4. Los Juzgados y Tribunales españoles serán también competentes para la modificación o revisión de una adopción en los mismos casos señalados en el apartado primero y también cuando, además, la adopción haya sido constituida por autoridad extranjera, siempre que dicha adopción haya sido reconocida en España.

5. En todo caso, las decisiones judiciales que declaren la revisión, suspensión o nulidad de la adopción, adoptarán previo informe del Ministerio Fiscal las medidas oportunas en materia de guardia, custodia y aquellas que fueran más adecuadas al interés y la protección del menor, pudiendo para ello recabar el parecer de la Agencia Estatal para la Adopción Internacional y las entidades públicas de protección.

6. A efectos de lo establecido en esta Ley, se entenderá por adopción simple o menos plena aquella constituida por autoridad extranjera competente cuyos efectos no se correspondan sustancialmente con los previstos para la adopción en la legislación española. Mientras no se produzca la conversión, la adopción simple se regirá por las previsiones establecidas legalmente para el acogimiento familiar.»

#### JUSTIFICACIÓN

Por los graves efectos que tendría una hipotética declaración de nulidad en el menor adoptado, y en aras de mantener en lo posible la adopción, resulta conveniente especificar en qué supuestos cabe pronunciar una declaración de esa naturaleza.

Al estar afectados intereses de menores, en garantía de derechos, expresamente se establece que el Ministerio Fiscal debe intervenir en todo proceso judicial que tuviera que ver con la revisión, suspensión o nulidad de adopciones.

Finalmente, se define el concepto de adopción simple o menos plena.

#### ENMIENDA NÚM. 38 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 17**.

#### ENMIENDA

De modificación.

Se propone modificar el artículo 17 del proyecto que tendrá el siguiente texto:

«Artículo 17. Competencia de los Cónsules en la constitución de adopciones internacionales.

Siempre que el Estado receptor no se oponga a ello, ni lo prohíba su legislación, de conformidad con los Tratados internacionales y otras normas internacionales de aplicación, los cónsules podrán constituir adopciones, en el caso de que el adoptante sea español y el adoptando tenga su residencia habitual en la demarcación consular correspondiente.

La nacionalidad del adoptante y la residencia habitual del adoptando se determinarán en el momento de inicio del expediente administrativo de adopción. En ningún

caso podrá constituirse adopción internacional consular sin que medie informe psicosocial y declaración de idoneidad por la autoridad competente española.»

#### JUSTIFICACIÓN

En garantía de derechos se debe exigir que la decisión consular venga precedida por el informe psicosocial y la declaración de idoneidad de la autoridad competente.

#### ENMIENDA NÚM. 39 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 18**.

#### ENMIENDA

De modificación.

Se propone modificar el artículo 18 del proyecto que tendrá la siguiente redacción:

«Artículo 18. Ley aplicable a la constitución de la adopción.

La adopción constituida por Juez español se registrará por lo dispuesto en la Ley material española.»

#### JUSTIFICACIÓN

El proyecto de ley opta por aplicar la ley material española no en todo caso, como se propone en este informe, sino cuando el adoptando tenga su residencia habitual en España en el momento de la constitución de la adopción o haya sido o vaya a ser trasladado a España con la finalidad de establecer su residencia habitual en España.

Como se indica en el informe emitido por el Pleno del CGPJ la regla *lex fori* es el criterio comúnmente seguido en los países anglosajones y escandinavos y en países latinos como Italia, y tiene entre otras ventajas que es una solución clara y de fácil aplicación práctica, que garantiza la homogeneidad de las normas formales y materiales aplicables a la adopción. Se destacan como inconvenientes de la aplicación de la *lex fori*, entre otros, que la aplicación de la ley española puede dar lugar a la constitución de adopciones válidas únicamente en España y no en el lugar de nacimiento del menor o de su residencia habitual.

Sopesando los convenientes e inconvenientes de aplicación de la *lex fori* debe optarse por esta aplicación para la constitución de una adopción internacional en España. Con ello se evita dejar al arbitrio de las partes cual sea la legislación aplicable, pues basta con manifestar que se va a establecer la residencia del menor en un determinado país, aunque posteriormente no se realice, para que sea aplicable la legislación de este y no la española, con lo que podrían variar radicalmente los requisitos precisos para la

validez de la adopción. La posibilidad de constituir adopciones claudicantes por aplicar la ley española, y no la de la residencia del menor o la del país a la que pueda ser trasladado para establecer en ella su residencia, se evita con la exigencia, ya prevista como facultad del Juez tanto en el artículo 20 como en el 21 del proyecto, de los requisitos de capacidad y los consentimientos, audiencias o autorizaciones requeridas por la legislación nacional o por la ley de la residencia habitual del adoptante o del adoptado, pero respetando siempre los requisitos exigidos por la ley española.

#### ENMIENDA NÚM. 40 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 19**.

#### ENMIENDA

De modificación.

Se propone modificar el texto del artículo 19 del Proyecto que tendrá la siguiente redacción:

«Artículo 19. Capacidad del adoptando y consentimientos necesarios.

1. La capacidad del adoptando y los consentimientos necesarios de todos los sujetos intervinientes en la adopción, se registrarán por la Ley nacional del adoptando y no por la Ley sustantiva española, en los siguientes casos:

a) Si el adoptando tuviera su residencia habitual fuera de España en el momento de la constitución de la adopción.

b) Si el adoptando no adquiere, en virtud de la adopción, la nacionalidad española, aunque resida en España.

2. La aplicación de la Ley nacional del adoptando prevista en el párrafo primero de este artículo procederá, únicamente, cuando la autoridad española competente estime que con ello se facilita la validez de la adopción en el país correspondiente a la nacionalidad del adoptando.

3. Cuando se trate de adoptandos apátridas o con nacionalidad indeterminada será aplicable la Ley establecida por el lugar de su residencia habitual.»

#### JUSTIFICACIÓN

Se cubre el vacío de las adopciones de menores apátridas o de nacionalidad indeterminada, cuestiones que dada las circunstancias que se viven hoy en día bien pueden darse.

#### ENMIENDA NÚM. 41 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 23**.

## ENMIENDA

De modificación.

Se propone modificar el texto del artículo 23 del proyecto que tendrá la siguiente redacción:

«Artículo 23. Orden público internacional español.

En ningún caso procederá la aplicación de una Ley extranjera cuando resulte manifiestamente contraria al orden público internacional español o a su Ordenamiento Jurídico.

A tal efecto se tendrá en cuenta el interés superior del menor y los vínculos sustanciales del supuesto con España. Los aspectos de la adopción que no puedan regirse por un Derecho extranjero al resultar éste contrario al orden público internacional español o a su Ordenamiento Jurídico, se regirán por el Derecho sustantivo español.»

## JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

**ENMIENDA NÚM. 42**  
**Del Grupo Parlamentario Popular**  
**en el Senado (GPP)**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 24**.

## ENMIENDA

De modificación.

Se propone modificar el texto del artículo 24 del proyecto que tendrá la siguiente redacción:

«Artículo 24. Propuesta previa de adopción.

La Entidad Pública correspondiente al último lugar de residencia habitual del adoptante en España, será competente para formular la propuesta previa de adopción. Si el adoptante no tuvo residencia en España en los dos últimos años, la propuesta previa será realizada por la Agencia Estatal para la Adopción Internacional que emitirá también la declaración de idoneidad debiendo obtener cuantos informes considere idóneos con el apoyo y colaboración del Cónsul.»

## JUSTIFICACIÓN

Fuera de la mejora técnica que se introduce en la rúbrica del artículo, en garantía de derechos, se prevé el apoyo y colaboración consular en la declaración de idoneidad de los adoptantes que durante los dos últimos años no hubieran residido en España.

## ENMIENDA NÚM. 43

**Del Grupo Parlamentario Popular**  
**en el Senado (GPP)**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 26**.

## ENMIENDA

De modificación.

Se propone modificar el texto del artículo 26 del proyecto que tendrá el siguiente texto:

«Artículo 26. Requisitos para la validez en España de adopciones constituidas por autoridades extranjeras en defecto de normas internacionales.

1. En defecto de Tratados y Convenios internacionales y otras normas de origen internacional en vigor para España que resulten aplicables, la adopción constituida por autoridades extranjeras será reconocida en España como adopción si se cumplen los siguientes requisitos.

1.º Que haya sido constituida por autoridad extranjera competente.

La adopción debe haberse constituido por autoridad pública extranjera, sea o no judicial. Se considera que la autoridad extranjera que constituyó la adopción es internacionalmente competente si se respetaron, en la constitución de la adopción, los foros recogidos en su propio Derecho.

No obstante lo establecido en la regla anterior, en el caso en que la adopción no presente conexiones razonables de origen, de antecedentes familiares o de otros órdenes similares con el país cuya autoridad haya constituido la adopción, se estimará que la autoridad extranjera carecía de competencia internacional.

2.º Que se haya constituido con arreglo a la Ley o Leyes estatales designadas por las normas de conflicto del país del que depende la autoridad extranjera que constituyó la adopción.

A tal efecto, si la autoridad española comprueba que no se ha prestado alguna declaración de voluntad o no se ha manifestado el consentimiento exigido por la Ley extranjera reguladora de la constitución de la adopción, dicho requisito podrá ser completado en España, ante las autoridades competentes españolas con arreglo a los criterios contenidos en esta Ley, o ante cualquier otra autoridad extranjera competente.

2. Cuando el adoptante o el adoptado sea español, la adopción constituida por autoridad extranjera debe surtir los efectos jurídicos que se corresponden, de modo sustancial, con los efectos de la adopción regulada en Derecho español.

Será irrelevante el nombre legal de la institución en el Derecho extranjero.

En particular, las autoridades españolas controlarán que la adopción constituida por autoridad extranjera produzca la extinción de los vínculos jurídicos entre el adoptado y su familia anterior, que la adopción haga surgir los mismos vínculos de filiación que los de la filiación por naturaleza, y que la adopción sea irrevocable por los adoptantes.

Cuando la Ley extranjera admita que la adopción constituida a su amparo pueda ser revocada por el adoptante, será requisito indispensable que éste, antes del traslado del menor a España, renuncie a la facultad de revocarla. La renuncia deberá formalizarse en documento público o mediante comparecencia ante el Encargado del Registro Civil.

3. Cuando el adoptante sea español y residente en España, la entidad pública española competente deberá declarar su idoneidad previamente a la constitución de la adopción por el órgano competente extranjero.

4. Si el adoptando fuera español en el momento de constitución de la adopción ante la autoridad extranjera competente, será necesario el consentimiento de la entidad pública correspondiente a la última residencia del adoptando en España.

5. El documento en el que conste la adopción constituida ante autoridad extranjera deberá reunir los requisitos formales de autenticidad consistentes en la legalización o apostilla y en la traducción a idioma oficial español. Se exceptúan los documentos eximidos de legalización o traducción en virtud de otras normas vigentes.»

#### JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

#### ENMIENDA NÚM. 44 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 30**.

#### ENMIENDA

De modificación.

Se propone modificar el texto del artículo 30 del proyecto que tendrá el siguiente texto:

«Artículo 30. Adopción simple o menos plena legalmente constituida por autoridad extranjera.

1. La adopción simple o menos plena constituida por autoridad extranjera surtirá efectos en España, como adopción simple o menos plena, si se ajusta a la Ley nacional del adoptado con arreglo al artículo 9.4 del Código Civil.

2. La Ley nacional del adoptado en forma simple o menos plena determinará la existencia, validez y efectos de tales adopciones, así como la atribución de la patria potestad.

3. Las adopciones simples o menos plenas no serán objeto de inscripción en el Registro Civil español como adopciones ni comportarán la adquisición de la nacionalidad española con arreglo al artículo 19 del Código Civil.

4. Las adopciones simples o menos plenas podrán ser transformadas en la adopción regulada por el Derecho español cuando se den los requisitos previstos para ello. La adopción simple o menos plena se registrará por las disposiciones previstas para el acogimiento familiar. La conversión de la adopción simple o menos plena constituida por autoridad extranjera en una adopción regulada por el Derecho español se registrará por la Ley determinada con arreglo a las disposiciones de esta Ley.

Para instar el correspondiente expediente judicial no será necesaria la propuesta previa de la Entidad Pública competente.

En todo caso, para la conversión de una adopción simple o menos plena en una adopción plena, la autoridad española competente deberá examinar la concurrencia de los siguientes extremos:

a) Que las personas, instituciones y autoridades, cuyo consentimiento se requiera para la adopción hayan sido convenientemente asesoradas e informadas sobre las consecuencias de su consentimiento, sobre los efectos de la adopción y, en concreto, sobre la extinción de los vínculos jurídicos entre el niño y su familia de origen.

b) Que tales personas hayan manifestado su consentimiento libremente, en la forma legalmente prevista y que este consentimiento haya sido prestado por escrito.

c) Que los consentimientos no se hayan obtenido mediante pago o compensación de clase alguna y que tales consentimientos no hayan sido revocados.

d) Que el consentimiento de la madre, cuando se exija, se haya prestado tras el nacimiento del niño.

e) Que, teniendo en cuenta la edad y el grado de madurez del niño, éste haya sido convenientemente asesorado e informado sobre los efectos de la adopción y, cuando se exija, de su consentimiento a la misma.

f) Que, teniendo en cuenta la edad y el grado de madurez del niño, éste haya sido oído.

g) Que, cuando haya de recabarse el consentimiento del menor en la adopción, se examine que éste lo manifestó libremente, en la forma y con las formalidades legalmente previstas, y sin que haya mediado precio o compensación de ninguna clase.»

#### JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. Siempre que las circunstancias lo permitan, se equipara el régimen de las adopciones simples con el del acogimiento familiar.

#### ENMIENDA NÚM. 45 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 31**.

## ENMIENDA

De modificación.

Se propone modificar el texto del artículo 31 del proyecto que tendrá la siguiente redacción:

«Artículo 31. Orden público internacional.

En ningún caso procederá el reconocimiento de una decisión extranjera de adopción simple, o menos plena, si produce efectos manifiestamente contrarios al orden público internacional español o a su Ordenamiento Jurídico.»

## JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

**ENMIENDA NÚM. 46**  
**Del Grupo Parlamentario Popular**  
**en el Senado (GPP)**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 34**.

## ENMIENDA

De modificación.

Se propone modificar el texto del artículo 34 del proyecto que tendrá la siguiente redacción:

«Artículo 34. Efectos legales en España de las decisiones relativas a instituciones de protección de menores que no produzcan vínculos de filiación acordadas por autoridades extranjeras.

1. Las instituciones de protección de menores constituidas por autoridad extranjera y que según la ley de su constitución no determinen ningún vínculo de filiación, se equiparán al acogimiento familiar regulado en el Derecho Español, si concurren los requisitos siguientes:

1.º Que los efectos sustanciales de la institución extranjera sean equivalentes a los del acogimiento familiar previsto por la Ley española.

2.º Que las instituciones de protección hayan sido acordadas por autoridad extranjera competente, sea judicial o administrativa. Se considerará que la autoridad extranjera que constituyó la medida de protección era internacionalmente competente si se respetaron los foros de competencia recogidos en su propio Derecho.

No obstante lo establecido en la regla anterior, en el caso de que la institución de protección no presentare conexiones razonables de origen, de antecedentes familiares o de otros órdenes similares con el país cuya autoridad ha constituido esa institución se estimará que la autoridad extranjera carecía de competencia internacional.

3.º Que la institución de protección extranjera debe haberse constituido con arreglo a la ley o leyes estatales designadas por las normas de conflicto del país de la autoridad extranjera que acordó la institución.

4.º Que el documento en el que consta la institución constituida ante autoridad extranjera reúna los requisitos formales de autenticidad consistentes en la legalización o apostilla y en la traducción al idioma español oficial. Se exceptúan los documentos eximidos de legalización o traducción en virtud de otras normas vigentes.

2. En ningún caso procederá el reconocimiento de una decisión extranjera relativa a estas instituciones si produce efectos manifiestamente contrarios al orden público internacional español o a su Ordenamiento Jurídico.»

## JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

**ENMIENDA NÚM. 47**  
**Del Grupo Parlamentario Popular**  
**en el Senado (GPP)**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva**.

## ENMIENDA

De adición.

Se propone añadir una nueva disposición adicional al proyecto que tendrá la siguiente redacción:

«Disposición adicional.

El Gobierno en el plazo improrrogable de tres meses desde la publicación de esta Ley en el BOE, procederá a la presentación del correspondiente proyecto de Ley para la creación de la Agencia para la Adopción Internacional en los términos de la Ley 28/2006, de 18 de julio, de Agencias Estatales para la mejora de los servicios públicos, en particular de la prevista en su artículo 10.1.d) que permite que el Consejo rector lo compongan miembros de las CCAA designados por las mismas. Las competencias mínimas de dicha Agencia serán las siguientes:

— Aprobar tarifas.

— Aprobar modelos de contratos de gestión de servicios públicos y de los conciertos de colaboración.

— Aprobar los modelos de contrato entre el adoptante y la entidad de colaboración.

— Establecer normas de calidad, modelos de evaluación y criterios básicos de supervisión y seguimiento de las Entidades de Colaboración.

— Fijar los criterios homogéneos en materia de acreditación y control de entidades de colaboración.

- Asumir competencias sancionadoras frente a entidades de colaboración de implantación superior a una CA.
- Registro Central de entidades de colaboración.
- Registro Central de reclamaciones.
- Fijar criterios homogéneos para la expedición de los certificados de idoneidad.
- Propuesta de adopción en el caso de adopción consular sin residencia habitual.
- Elaboración de programas homogéneos de postadopción.
- Las demás previstas en la Ley de Adopción Internacional o aquellas no atribuidas a las entidades públicas de protección ni asumidas por las entidades de colaboración.»

#### JUSTIFICACIÓN

Coherente con la creación de una Agencia para la Adopción Internacional que coordine todo lo relativo con las adopciones internacionales, se fija el plazo mínimo en el que el Gobierno deberá remitir a las cortes el correspondiente proyecto de ley necesario para su creación. Asimismo, en orden a la necesaria homogeneización de los trámites administrativos que se propugna en las enmiendas anteriores, se establece que el Consejo Consultivo de dichas Agencias este conformado por miembros de las Comunidades Autónomas. Finalmente, con ese mismo espíritu, se fijan las funciones y competencias mínimas que deberán contener sus estatutos.

#### ENMIENDA NÚM. 48 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva**.

#### ENMIENDA

De adición.

Se propone añadir una nueva Disposición adicional al proyecto que tendrá la siguiente redacción:

«Disposición adicional.

El Gobierno en el plazo de tres meses desde la entrada en vigor de la Ley de la Agencia para la Adopción Internacional procederá a la aprobación del Reglamento regulador de las entidades de colaboración que incluirá en todo caso el régimen jurídico en materia de acreditación, registro, reclamaciones e infracciones y sanciones.»

#### JUSTIFICACIÓN

En coherencia con las enmiendas anteriores.

#### ENMIENDA NÚM. 49 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final primera**.

#### ENMIENDA

De modificación.

Se propone modificar el texto de la Disposición final primera del proyecto que tendrá la siguiente redacción:

«Disposición final primera. Modificación de determinados artículos del Código Civil.

Uno. El apartado 5 del artículo 9 queda redactado en los siguientes términos:

“La adopción internacional se regirá por las normas contenidas en la Ley de Adopción Internacional. Igualmente, las adopciones constituidas por autoridades extranjeras surtirán efectos en España con arreglo a las disposiciones de la citada Ley de Adopción Internacional.”

Dos. Se suprime.

Tres. Se modifican los apartados 3 y 6 y se adicionan dos nuevos apartados séptimo y octavo al artículo 172, que pasan a tener la siguiente redacción:

“3. La guarda asumida a solicitud de los padres o tutores o como función de la tutela por ministerio de la ley, se realizará mediante el acogimiento familiar o el acogimiento residencial. El acogimiento familiar se realizará por la persona o personas que determine la entidad pública. El acogimiento residencial se ejercerá por el Director del centro donde se ha acogido al menor.

Los padres o tutores del menor podrán oponerse en el plazo de dos meses a la resolución administrativa que disponga el acogimiento cuando consideren que la modalidad acordada no es la más conveniente para el menor o si existieran dentro del círculo familiar otras personas más idóneas a las designadas.

6. Las resoluciones que aprecien el desamparo y declaren la asunción de la tutela por ministerio de la ley serán recurribles ante la jurisdicción civil en el plazo y condiciones determinados en la Ley de Enjuiciamiento Civil, sin necesidad de reclamación administrativa previa.

7. Durante el plazo de dos años desde la notificación de la resolución administrativa por la que se declare el desamparo, los padres que tienen suspendida la patria potestad conforme a lo previsto en el número 1 de este artículo, están legitimados para solicitar que cese la suspensión y quede revocada la declaración de desamparo del menor, si por cambio de las circunstancias que la motivaron entienden que se encuentran en condiciones de asumir nuevamente la patria potestad, Igualmente están

legitimados durante el mismo plazo para oponerse a las decisiones que se adopten respecto a la protección del menor.

Pasado dicho plazo decaerá su derecho de solicitud u oposición a las decisiones o medidas que se adopten para la protección del menor. No obstante, podrán facilitar información a la entidad pública y al Ministerio Fiscal sobre cualquier cambio de las circunstancias que dieron lugar a la declaración de desamparo.

8. La entidad pública, de oficio, o a instancia del Ministerio Fiscal o de persona o entidad interesada, podrá en todo momento revocar la declaración de desamparo y decidir la vuelta del menor con su familia si no se encuentra integrado de forma estable en otra familia o si entiende que es lo más adecuado en interés del menor. Dicha decisión se notificará al Ministerio Fiscal.”

Cuatro. Se adiciona un nuevo número al artículo 180 que queda redactado en los siguientes términos:

“5.º Las personas adoptadas, alcanzada la mayoría de edad o durante su minoría de edad representadas por sus padres, tendrán derecho a conocer los datos sobre sus orígenes biológicos. Las Entidades Públicas españolas de Protección de Menores, previa notificación a las personas afectadas, prestarán a través de sus servicios especializados el asesoramiento y la ayuda que precisen los solicitantes para hacer efectivo este derecho.”

Cinco. Se suprime.»

#### JUSTIFICACIÓN

Se considera inadecuado el mantenimiento de los apartados suprimidos ya que carecen de relación con el objeto de la Ley y se desconoce si ha existido debate y consenso adecuado sobre la materia.

#### ENMIENDA NÚM. 50 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final segunda**.

#### ENMIENDA

De modificación.

Se propone modificar la Disposición final segunda del proyecto que modifica determinados artículos de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, cambiando la redacción del apartado dos que tendrá el siguiente texto:

«Cuatro. El apartado 1 del artículo 780 queda redactado en los siguientes términos:

“1. Será necesaria la reclamación previa en vía administrativa para formular oposición ante los tribunales civiles, contra las resoluciones administrativas en materia de protección de menores. Esta reclamación deberá resolverse en el plazo de 10 días siendo el sentido del silencio el carácter negativo. En el caso de resolución por silencio el responsable para resolver deberá informar de las razones de la falta de resolución.

La oposición a la resolución administrativa por la que se declare el desamparo de un menor podrá formularse en el plazo de tres meses desde la notificación de la desestimación expresa o presunta de la reclamación previa, y en el plazo de dos meses la oposición a las restantes resoluciones administrativas que se dicten en materia de protección de menores”.»

#### JUSTIFICACIÓN

Por razones de seguridad jurídica y en garantía de derechos no es conveniente suprimir la reclamación administrativa previa a la oposición ante tribunales civiles en resoluciones administrativas en materias que afecten la protección del menor. La celeridad que se pretende conseguir suprimiendo este trámite se puede conseguir acortando plazos.

#### ENMIENDA NÚM. 51 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final sexta**.

#### ENMIENDA

De modificación.

Se propone modificar el apartado 1 de la Disposición final Sexta. Entrada en vigor.

«La presente Ley entrará en vigor simultáneamente a la entrada en vigor de la Ley de la Agencia para la Adopción Internacional.»

#### JUSTIFICACIÓN

En coherencia con las enmiendas relativas a la creación de la Agencia para la Adopción Internacional.

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 11 enmiendas al Proyecto de Ley de adopción internacional.

Palacio del Senado, 5 de diciembre de 2007.—El Portavoz, **Pere Macias i Arau**.

**ENMIENDA NÚM. 52**  
**Del Grupo Parlamentario Catalán**  
**en el Senado de Convergència i Unió**  
**(GPCIU)**

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 4. 4.**

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Respetar las competencias de la Comunidades Autónomas.

---

**ENMIENDA NÚM. 53**  
**Del Grupo Parlamentario Catalán**  
**en el Senado de Convergència i Unió**  
**(GPCIU)**

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 6. 3.**

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Respetar las competencias de las Comunidades Autónomas.

---

**ENMIENDA NÚM. 54**  
**Del Grupo Parlamentario Catalán**  
**en el Senado de Convergència i Unió**  
**(GPCIU)**

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 7. 4.**

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

No se comprende la razón por la que se deba de instaurar un sistema de «numerus clausus» en la acreditación de Entidades Colaboradoras de la Adopción Internacional.

---

**ENMIENDA NÚM. 55**  
**Del Grupo Parlamentario Catalán**  
**en el Senado de Convergència i Unió**  
**(GPCIU)**

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 10. 3.**

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

La declaración de idoneidad es un elemento fundamental y en esta disposición no se dice a quién corresponde hacerlo. Debe, además, ponerse en relación con el artículo 24 referido a la adopción consular y propuesta previa de adopción.

---

**ENMIENDA NÚM. 56**  
**Del Grupo Parlamentario Catalán**  
**en el Senado de Convergència i Unió**  
**(GPCIU)**

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 15. 3.**

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

De conformidad con lo que establece el informe de la Fiscalía General del Estado, por razones de seguridad jurídica se propone la supresión de esta disposición, tan contraria en principio a la esencia misma de la adopción.

Así mismo, esta materia carece de regulación en la LOPJ; si se quiere introducir, debiera hacerse a través de una modificación del artículo 22.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

---

**ENMIENDA NÚM. 57**  
**Del Grupo Parlamentario Catalán**  
**en el Senado de Convergència i Unió**  
**(GPCIU)**

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 21.**

## ENMIENDA

De supresión.

## JUSTIFICACIÓN

Impone la aplicación de una Ley extranjera, por la simple circunstancia de la intención de los padres adoptivos de trasladar al adoptado a ése país. ¿Y si luego no se cumple dicha «intención»?

En su conjunto, la línea divisoria entre casos sujetos a la ley española o no es muy confusa. Aunque mejorable, es preferible el actual artículo 9.5 del Código civil, haciendo aplicable siempre la ley española, con más o menos complementos. La consecuencia del régimen innecesariamente complicado que se establece tiene como consecuencia los artículos 26 y 27.

Así mismo, esta disposición plantea el problema de cómo controlar «ex ante» si el adoptado va o no ser trasladado a España. Sin un mecanismo de control podría fácilmente eludirse en la constitución de una adopción internacional la aplicación de una determinada Ley. No parece correcto que una cuestión de orden público como es la determinación de la Ley aplicable a la constitución de una adopción, dependa de una simple declaración de intenciones sobre la que no parece fiable un control eficaz.

## ENMIENDA NÚM. 58

**Del Grupo Parlamentario Catalán  
en el Senado de Convergència i Unió  
(GPCIU)**

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 26. 1. 1.º**.

## ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo 26. Requisitos para la validez en España de adopciones constituidas por autoridades extranjeras en defecto de normas internacionales.

1. En defecto de Tratados y Convenios internacionales y otras normas de origen internacional en vigor para España que resulten aplicables, la adopción constituida por autoridades extranjeras será reconocida en España como adopción si se cumplen los siguientes requisitos.

1.º Que haya sido constituida por autoridad extranjera competente.

La adopción debe haberse constituido por autoridad pública extranjera, sea o no judicial. Se considera que la autoridad extranjera que constituyó la adopción es internacionalmente competente si se respetaron, en la constitu-

ción de la adopción, los foros reconocidos en el ordenamiento español.

No obstante lo establecido en la regla anterior, en el caso en que la adopción no presente conexiones razonables de origen, de antecedentes familiares o de otros órdenes similares con el país cuya autoridad haya constituido la adopción, se estimará que la autoridad extranjera carecía de competencia internacional.»

## JUSTIFICACIÓN

No parece adecuado limitarse a los «foros recogidos en su propio Derecho». Debe establecerse la relación con los foros reconocidos en el ordenamiento español.

## ENMIENDA NÚM. 59

**Del Grupo Parlamentario Catalán  
en el Senado de Convergència i Unió  
(GPCIU)**

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 26. 2.**

## ENMIENDA

De supresión.

SUPRIMIR el inciso final del último párrafo del apartado 2 del artículo 26 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 26. Requisitos para la validez en España de adopciones constituidas por autoridades extranjeras en defecto de normas internacionales.

2. Cuando el adoptante (.../...) sea irrevocable por los adoptantes.

Cuando la Ley extranjera admita que la adopción constituida a su amparo pueda ser revocada por el adoptante, será requisito indispensable que éste, antes del traslado del menor a España, renuncie al ejercicio de la facultad de revocarla.»

## JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica, superando un proceso de formalización que, en ocasiones, podría resultar absolutamente incongruente y poco práctico.

## ENMIENDA NÚM. 60

**Del Grupo Parlamentario Catalán  
en el Senado de Convergència i Unió  
(GPCIU)**

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto

en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 26. 3.**

#### ENMIENDA

De supresión.

#### JUSTIFICACIÓN

Recoge lo que ya decía el artículo 9, apartado 5, del Código civil sobre la declaración de idoneidad en los supuestos en que la adopción se constituye en el extranjero, pero añade «previamente» lo que crea una complicación accesorio e innecesaria.

Al reiterarse, pues, la misma norma, se incurre, de nuevo, en discriminar a los españoles residentes en España con los residentes en el extranjero. Aquellos necesitan la declaración de idoneidad y estos últimos, no. Por otro lado, también se discrimina a los españoles residentes en España con respecto a los extranjeros residentes. Aquellos precisan la declaración de idoneidad y éstos, no.

#### ENMIENDA NÚM. 61 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final primera. Dos.**

#### ENMIENDA

De supresión.

SUPRIMIR el apartado Dos de la Disposición final primera del referido texto.

#### JUSTIFICACIÓN

La modificación que propone dicho apartado no está relacionada con el Proyecto de Ley, por lo que por razones técnicas y de oportunidad se propone su supresión.

#### ENMIENDA NÚM. 62 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final quinta.**

#### ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

«Disposición final quinta. Título competencial.

La presente Ley se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149 .1.8.<sup>a</sup> de la Constitución sin perjuicio de las competencias exclusivas que los Estatutos de Autonomía atribuyen a las Comunidades Autónomas en materia de derecho civil y en materia de servicios sociales, menores y promoción de las familias y sin perjuicio del pleno respeto a las normas aprobadas por las Comunidades Autónomas en el ejercicio de estas competencias exclusivas atribuidas estatutariamente.»

#### JUSTIFICACIÓN

Deben respetarse las competencias exclusivas que algunas Comunidades Autónomas, como por ejemplo Catalunya, han asumido en sus Estatutos de Autonomía. Por ejemplo, el artículo 129 del Estatuto de Autonomía de Catalunya atribuye la competencia exclusiva a la Generalitat de Catalunya en materia de Derecho civil, con excepción de las materias que el artículo 149.1.8.<sup>a</sup> de la Constitución atribuye al Estado. En éste sentido, artículos como el 5, 6, 7, 8, 10, 11 o la propia Disposición Final primera no podrían ser aplicables a las Comunidades Autónomas con esta competencia asumida. De la misma manera, deben tenerse en cuenta las competencias exclusivas que, por ejemplo, el artículo 166 del Estatuto de Autonomía de Catalunya contempla en materia de servicios sociales, menores y promoción de las familias que determinadas disposiciones de este Proyecto de Ley podrían vulnerar.

A pesar de la nueva redacción introducida en el Congreso, consideramos que esta enmienda es más respetuosa con la distribución competencial y protege más el ámbito que los nuevos Estatutos de Autonomía han previsto.

## ÍNDICE

| Artículo                                     | Enmendante                                             | Número de Enmienda |
|----------------------------------------------|--------------------------------------------------------|--------------------|
| Exposición de motivos                        | GP de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)           | 14                 |
|                                              | GP Popular en el Senado (GPP)                          | 20                 |
|                                              | GP Popular en el Senado (GPP)                          | 21                 |
|                                              | GP Popular en el Senado (GPP)                          | 22                 |
|                                              | GP Popular en el Senado (GPP)                          | 23                 |
| Artículo 1                                   | GP Popular en el Senado (GPP)                          | 24                 |
| Artículo 2                                   | GP Popular en el Senado (GPP)                          | 25                 |
| Artículo 3                                   | GP Popular en el Senado (GPP)                          | 26                 |
| Artículo 4                                   | GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)                  | 1                  |
|                                              | GP Popular en el Senado (GPP)                          | 27                 |
|                                              | GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU) | 52                 |
| Artículo nuevo a continuación del Artículo 4 | GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)                  | 2                  |
|                                              | GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)                  | 3                  |
| Artículo 5                                   | GP Popular en el Senado (GPP)                          | 28                 |
| Artículo 6                                   | GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)                  | 4                  |
|                                              | GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)                  | 5                  |
|                                              | GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)                  | 6                  |
|                                              | GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)                  | 7                  |
|                                              | GP Popular en el Senado (GPP)                          | 29                 |
|                                              | GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU) | 53                 |
| Artículo nuevo a continuación del Artículo 6 | GP Popular en el Senado (GPP)                          | 30                 |
|                                              | GP Popular en el Senado (GPP)                          | 31                 |
| Artículo 7                                   | GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)                  | 8                  |
|                                              | GP de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)           | 15                 |
|                                              | GP Popular en el Senado (GPP)                          | 32                 |
|                                              | GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU) | 54                 |
| Artículo 8                                   | GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)                  | 9                  |
|                                              | GP de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)           | 16                 |
|                                              | GP Popular en el Senado (GPP)                          | 33                 |
| Artículo 10                                  | GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)                  | 10                 |
|                                              | GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)                  | 11                 |
|                                              | GP de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)           | 17                 |

| Artículo                                      | Enmendante                                             | Número de Enmienda |
|-----------------------------------------------|--------------------------------------------------------|--------------------|
|                                               | GP Popular en el Senado (GPP)                          | 34                 |
|                                               | GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU) | 55                 |
| Artículo nuevo a continuación del Artículo 10 | GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)                  | 12                 |
| Artículo 11                                   | GP Popular en el Senado (GPP)                          | 35                 |
| Artículo 13                                   | GP Popular en el Senado (GPP)                          | 36                 |
| Artículo 15                                   | GP Popular en el Senado (GPP)                          | 37                 |
|                                               | GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU) | 56                 |
| Artículo 17                                   | GP Popular en el Senado (GPP)                          | 38                 |
| Artículo 18                                   | GP Popular en el Senado (GPP)                          | 39                 |
| Artículo 19                                   | GP Popular en el Senado (GPP)                          | 40                 |
| Artículo 21                                   | GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU) | 57                 |
| Artículo 23                                   | GP Popular en el Senado (GPP)                          | 41                 |
| Artículo 24                                   | GP Popular en el Senado (GPP)                          | 42                 |
| Artículo 25                                   | GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)                  | 13                 |
| Artículo 26                                   | GP Popular en el Senado (GPP)                          | 43                 |
|                                               | GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU) | 58                 |
|                                               | GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU) | 59                 |
|                                               | GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU) | 60                 |
| Artículo 30                                   | GP Popular en el Senado (GPP)                          | 44                 |
| Artículo 31                                   | GP Popular en el Senado (GPP)                          | 45                 |
| Artículo 34                                   | GP Popular en el Senado (GPP)                          | 46                 |
| Disposición adicional nueva                   | GP Popular en el Senado (GPP)                          | 47                 |
|                                               | GP Popular en el Senado (GPP)                          | 48                 |
| Disposición final primera                     | GP de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)           | 18                 |
|                                               | GP de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)           | 19                 |
|                                               | GP Popular en el Senado (GPP)                          | 49                 |
|                                               | GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU) | 61                 |
| Disposición final segunda                     | GP Popular en el Senado (GPP)                          | 50                 |
| Disposición final quinta                      | GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU) | 62                 |
| Disposición final sexta                       | GP Popular en el Senado (GPP)                          | 51                 |

Edita: ® SENADO. Plaza de la Marina Española, s/n. 28071. Madrid.  
Teléf.: 91 538-13-76/13-38. Fax 91 538-10-20. <http://www.senado.es>.

E-mail: [dep.publicaciones@senado.es](mailto:dep.publicaciones@senado.es).

Imprime: ALCANIZ-FRESNO´S - SAN CRISTÓBAL UTE  
C/ Cromo, n.º 14 a 20. Polígono Industrial San Cristóbal  
Teléf.: 983 21 31 41 - 47012 Valladolid  
[af@alcanizfresnos.com](mailto:af@alcanizfresnos.com).

Depósito legal: M. 12.580 - 1961